



Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 42 del 26 de mayo de 1999.

DECRETO No. 171/99 II P. O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO PATRICIO MARTINEZ GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No.
171/99 II P. O.

LA QUINCUGÉSIMO NOVENA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE EDUCACIÓN
PARA LOS ADULTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

ARTICULO 1.- Se crea el Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Chihuahua, Chih.

ARTICULO 2.- El Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos como Organismo Descentralizado quedará sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura y tendrá por objeto prestar los servicios de educación básica en el Estado de Chihuahua, los cuales comprenden la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población, apoyándose en la solidaridad social. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 30 de diciembre del 2000]**

La educación para adultos, como parte del sistema educativo nacional, deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada y, consiguientemente, observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá:



- I.- Por Instituto, al Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos;
- II.- Organismo, al organismo nacional que coordina la educación básica para adultos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 30 de diciembre del 2000]**
- III.- Por Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;
- IV.- Por el Director General, al Director General del Instituto, y
- V.- Por Patronato, al Patronato Pro Educación de Jóvenes y Adultos del Estado de Chihuahua, A.C. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 30 de diciembre del 2000]**

CAPITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS.

ARTICULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover, organizar, ofrecer e impartir educación básica para adultos;
- II.- Regular el desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo a cargo de los órganos institucionales;
- III.- Crear conciencia sobre la problemática relacionada con el rezago educativo existente en la población adulta, así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto de esta prioridad nacional y chihuahuense, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria;
- IV.- Elaborar, reproducir y distribuir en el Estado materiales didácticos aplicables en la educación para adultos;
- V.- Prestar servicios de formación, actualización y capacitación del personal que requieran los servicios de educación para adultos;
- VI.- Coadyuvar a la extensión y difusión de los servicios de educación comunitaria destinada a los adultos, en los niveles de educación básica;
- VII.- Establecer Delegaciones y Coordinaciones en los Municipios y regiones del Estado;
- VIII.- Expedir constancias y certificados que acrediten el nivel educativo que se imparta en el Instituto, conforme a los programas de estudio, normatividad y procedimientos vigentes en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;
- IX.- Auspiciar y organizar el servicio social educativo y dar oportunidad a los estudiantes para que participen voluntariamente en los programas de educación para adultos;
- X.- Certificar de manera exclusiva a las personas físicas o morales que de manera solidaria o por actividad lucrativa deseen emplear los programas y normas del Instituto y del INEA, quienes deberán presentar solicitud correspondiente, reservándose el Instituto la acreditación previo concurso y aprobación de los exámenes formativos;



- XI.- Coordinar sus actividades con instituciones que ofrezcan servicios educativos similares o complementarios;
- XII.- Patrocinar la edición de obras y realizar actividades de difusión cultural que complementen y apoyen sus programas;
- XIII.- Difundir a través de los medios de comunicación masiva la extensión de los servicios educativos que preste y los programas que desarrolle, así como proporcionar orientación e información al público para el mejor conocimiento de sus actividades;
- XIV.- Patrocinar y organizar la realización de reuniones, seminarios y otros eventos de orientación, capacitación y actualización del marco jurídico-administrativo que rige en materia de educación para adultos, como parte del sistema educativo nacional;
- XV.- Otorgar estímulos y recompensas a los agentes operativos solidarios que se distingan por los eficientes servicios de apoyo a la educación para adultos;
- XVI.- Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas en la materia educativa de su competencia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 30 de diciembre del 2000]**
- XVII.- Contar con un cuerpo colegiado académico, de carácter consultivo, que sea de apoyo para proporcionar con mayor calidad la impartición de la educación para adultos; y, **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 30 de diciembre del 2000]**
- XVIII.- Las demás que se requieran para cumplir con los objetivos anteriores y las que se deriven de la normatividad aplicable. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 30 de diciembre del 2000]**

ARTICULO 5.- El patrimonio del Instituto estará integrado por:

- I.- La asignación de recursos que determine el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio que corresponda y las aportaciones que le otorguen los municipios;
- II.- Los bienes y recursos federales que le transfiera el INEA;
- III.- Los bienes que adquiera o que se destinen para su funcionamiento;
- IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- V.- Los ingresos y demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTICULO 6.- Los fondos que reciba el Instituto serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y se depositarán en una o varias instituciones de crédito, cuyas cuentas e inversiones serán manejadas mancomunadamente por el Director General y por un Tesorero que será designado por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 7.- El Ejecutivo deberá acompañar los estados financieros del Instituto a la Cuenta Pública Anual.



CAPITULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL INSTITUTO.

ARTICULO 8.- La administración del Instituto estará a cargo de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 9.- La Junta de Gobierno será el órgano supremo del Instituto y estará integrada por el Secretario de Educación y Cultura, quien la presidirá; los titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas, o quienes estos designen para suplirlos; un representante del sector educativo estatal; un representante del organismo; un representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado; el Presidente del Patronato Pro Educación de Jóvenes y Adultos del Estado de Chihuahua, A.C. y un representante de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los Presidentes Municipales en cuyas jurisdicciones se desarrollen programas significativos para la educación de adultos.

ARTICULO 11.- Los miembros de la Junta de Gobierno integrantes de la Administración pública ejercerán sus cargos por tiempo indefinido mientras desempeñen el puesto público que representen. Los demás integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados para otro período de igual duración.

El cargo de miembro de la Junta será honorífico y cada uno de ellos podrá designar a su suplente.

ARTICULO 12.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada dos meses y en sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente o lo soliciten dos o más de sus miembros.

ARTICULO 13.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal y que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

ARTICULO 14.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I.- Establecer las políticas generales y sancionar el Programa Operativo Anual del Instituto;
- II.- Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto en los términos y para los efectos señalados en la Ley de Presupuesto, Egresos, Contabilidad y Gasto Público, así como vigilar su correcta aplicación;
- III.- Aprobar, previo informe de los Comisarios Públicos y dictamen de los Auditores Externos, los estados financieros del Instituto;
- IV.- Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los Comisarios Públicos;
- V.- Aprobar la estructura básica y el Reglamento Interno del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, así como las modificaciones que procedan; **[Fracción**

reformada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]

- VI.- Autorizar previamente al Director General cuando se trate de la adquisición y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, así como para que pueda disponer de los activos fijos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;
- VII.- Aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes y prestación de servicios;
- VIII.- Autorizar, supervisar y evaluar la aplicación y desarrollo de los planes y programas educativos;
- IX.- Aprobar la creación de Comités Técnicos o de Apoyo para el desempeño y supervisión de las funciones administrativas y prestación de servicios educativos;
- X.- Autorizar el establecimiento de Delegaciones y Coordinaciones del Instituto en los Municipios o regiones del Estado;
- XI.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; así como aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones y el otorgamiento de licencias;
- XII.- Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, a un Secretario, así como designar y remover, a propuesta del Director General, a un Prosecretario, quienes tendrán las facultades que les confiera el Reglamento Interno del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**
- XIII.- **[Fracción derogada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**
- XIV.- Establecer las condiciones generales de trabajo del Instituto, escuchando la opinión del Sindicato que agrupe a los trabajadores de base de su adscripción; y
- XV.- Las demás funciones que le asigne esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 15.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 16.- Para ser nombrado Director General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber desempeñado cargos directivos o administrativos de alto nivel en la Administración Pública;
- III.- Gozar de reconocido prestigio por sus antecedentes profesionales en el ejercicio de las funciones que se le hayan encomendado; y

- IV.- Los demás requisitos que establezca la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 17.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.- Dirigir técnica y administrativamente al Instituto;
- II.- Ejercer la representación legal del Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que de acuerdo con la ley requieran autorización o cláusula especial. Para el ejercicio de las facultades para actos de dominio se procederá conforme a lo previsto en las leyes aplicables del Estado, de este Ordenamiento y en el Reglamento Interno del Instituto; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**
- III.- Otorgar los poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes, conforme a lo previsto en las leyes aplicables del Estado, de este Ordenamiento y en el Reglamento Interno del Instituto; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**
- IV.- Delegar en funcionarios subalternos, para la más ágil toma de decisiones y simplificación administrativa, las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- V.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto;
- VI.- Asistir a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno y presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta los Informes sobre las actividades del Instituto, el ejercicio del Presupuesto y los estados financieros; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**
- VII.- Proponer al órgano de Gobierno el establecimiento de Delegaciones Municipales y Coordinaciones Regionales, así como las unidades técnicas y administrativas centrales que las necesidades del servicio requieran;
- VIII.- Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos del Instituto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- IX.- Acordar los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, que de acuerdo con su estructura orgánica se requieran para que el Instituto cumpla con sus funciones y cuya designación no sea de la competencia de la Junta de Gobierno;
- X.- Impulsar la reestructuración del Patronato;
- XI.- Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;
- XII.- Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos, de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta de Gobierno;

- XIII.- Supervisar y vigilar la debida observancia del presente Ordenamiento y demás disposiciones que rijan al Instituto; y
- XIV.- Expedir el Manual General de Organización, los Manuales de Procedimientos, de Servicios y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento del Instituto, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados e informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de esta facultad; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**
- XV.- Las demás que le confieran este Decreto, su Reglamento Interno y los ordenamientos legales aplicables. **[Fracción recorrida mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**

ARTICULO 18.- El Instituto contará con unidades técnicas y administrativas centrales que tendrán a su cargo la aplicación de la normatividad, evaluación y control de sus actividades mediante autorización de la Junta de Gobierno y cuyas funciones se establecerán en el Reglamento Interno. **[ARTICULO reformado mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**

ARTICULO 19.- La organización, atribuciones y funciones de las Delegaciones y Coordinaciones, cuyo establecimiento haya sido autorizado por la Junta de Gobierno se determinarán en el Reglamento Interno del Instituto y al frente de cada una de ellas habrá un Delegado o Coordinador, según el caso, que será designado por la Junta a propuesta del Director General. **[ARTICULO reformado mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**

ARTICULO 20.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados y removidos por la Secretaría de Contraloría y quienes asistirán, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 21.- El Comisario evaluará el desempeño general del Instituto y realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y en general, solicitará la información y efectuará los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría asigne específicamente conforme a la ley.

ARTICULO 22.- El Comisario Público desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría. **[ARTICULO reformado mediante Decreto No. 666-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**

CAPITULO CUARTO **DE LA EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO**

ARTICULO 23.- En la extinción del Instituto se observarán las mismas formalidades establecidas para su creación. Deberá ser comunicada al Congreso del Estado mediante formal iniciativa a fin de que proceda a abrogar la ley de creación. Para ello, el Ejecutivo proporcionará al Congreso toda la información relativa al procedimiento de liquidación y extinción.

ARTICULO 24.- El Instituto se extinguirá:

- I. Cuando deje de cumplir sus fines u objeto; o
- II. Cuando su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de las finanzas públicas del Estado o del interés público.



En todo caso, la Secretaría de Finanzas, atendiendo a la opinión de las Secretarías de Educación y Cultura y de la Contraloría del Estado, propondrá al Ejecutivo la disolución o extinción del Instituto. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Si la actividad combinada o separada redundará en un incremento de eficiencia y productividad, podrá proponer su fusión o escisión, la cual deberá ser aprobada por el Congreso del Estado.

ARTICULO 25.- En la liquidación del Instituto, se seguirá el procedimiento que para el caso señalen los ordenamientos legales correspondientes.

CAPITULO QUINTO **DISPOSICIONES FINALES.**

ARTICULO 26.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos y sus trabajadores de base se sujetarán a la Ley que Rige a los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 27.- Serán considerados trabajadores de confianza: El Director General, Directores y Subdirectores de área, Jefes y Subjefes de Departamento, Delegados, Subdelegados y Coordinadores, el personal de apoyo técnico a los servidores públicos anteriores y, en general, todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, investigación, supervisión, vigilancia y fiscalización.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los derechos laborales y de seguridad social adquiridos por los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos que pasen a prestar sus servicios al Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, serán respetados en los términos del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Reglamentaria; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen a los mencionados servidores públicos.

ARTICULO TERCERO.- Se reconoce al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y a su correspondiente Delegación como la representación legal, auténtica y única de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y que serán transferidos al Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, así como de los trabajadores que en lo futuro se incorporen al mismo.

Consiguientemente, el Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos subroga en sus obligaciones al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos como patrón sustituto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, estará obligado a hacer la retención y entrega de las cuotas sindicales y las deducciones aplicables a los salarios o sueldos de los trabajadores transferidos, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Coordinación a que se refiere el Artículo Transitorio siguiente de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos que sean sujetos de transferencia al Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos continuarán incorporados al régimen obligatorio de seguridad social en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo previsto en el Convenio de



Coordinación que para la descentralización de los servicios de educación para adultos suscribieron con fecha nueve de noviembre de 1998 el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado a mi cargo y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Los servicios de seguridad social podrán ser prestados por otros organismos cuando así lo convengan el Instituto y el Sindicato que agrupa a sus trabajadores de base.

ARTICULO QUINTO.- La Junta de Gobierno a que se refiere la presente Ley deberá quedar integrada a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO SEXTO.- El Director General del Instituto deberá someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno el Estatuto Orgánico en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTICULO SÉPTIMO.- El Patronato a que se refiere esta Ley coadyuvará con el Instituto en la consecución del objeto a que se refiere al Artículo 2 de la Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Finanzas y Administración.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih. a los Veinte días del Mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. MANUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
PEDRO ALVARADO SILVA**

**DIPUTADO SECRETARIO
CARLOS U. DOMINGUEZ A.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. VICTOR E. ANCHONDO PAREDES.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	DEL 1 AL 3
CAPITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS	DEL 4 AL 7
CAPITULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL INSTITUTO	DEL 8 AL 22
CAPITULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO	DEL 23 AL 25
CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES	DEL 26 AL 27
ARTICULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL OCTAVO